

Señor

JUEZ VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E.S.D

PROCESO:	VERBAL ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
DEMANDANTE:	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP.
DEMANDADO:	HEREDEROS DE JOSÉ DOMINGO TRIANA
RADICADO:	2020-352

Asunto. Recurso de reposición.

DIANA MARCELA CESARINO VARGAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.659.771 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 225.850 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha once (11) de julio de 2023, en los siguientes términos:

MOTIVO DEL RECURSO

En el auto objeto de recurso se negó la inclusión dentro del oficio de inscripción de la demanda a la Agencia Nacional de Tierras, sustentando que, para los efectos que persigue la orden del Juzgado es irrelevante, teniendo en cuenta que no fue el motivo por el que se emitió la nota devolutiva.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

El Juzgado dentro del auto recurrido señaló que no incluiría a la Agencia Nacional de Tierras debido a que las notas devolutivas emitidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil no se generaron debido a la no inclusión de esta entidad dentro del oficio de inscripción de la demanda, el cual en repetidas oportunidades ha sido devuelto por la mencionada oficina.

Respecto a lo mencionado por el despacho cabe señalar que, en la última nota devolutiva del tres (3) de marzo de 2023, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, indicó el siguiente motivo de su negativa:

“El demandado no ostenta la calidad de propietario tan solo ostenta una expectativa de dominio al ostentar derechos y acciones”.

Lo anteriormente señalado guarda relación con la solicitud de vinculación negada por su despacho, teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 675 del Código Civil, los predios que carecen de titularidad son considerados “bienes de la Unión” o actualmente, “bienes baldíos” y son propiedad del Estado. Ahora bien, de conformidad con el Decreto 2363 de 2015, le corresponde a la Agencia Nacional

de Tierras actuar como administradora de dichos bienes. Esta es la situación que sucede en el proceso de marras, y así fue advertido dentro del escrito de la demanda, toda vez que, esta parte señaló respecto al predio "EL CUCHARITO", que el demandado José Domingo Triana Triana (Q.E.P.D), no era el titular del derecho real de dominio del inmueble, solicitando dentro de las pretensiones la vinculación de la Agencia Nacional de Tierras, pedimento que fue atendido por el Despacho en auto admisorio de fecha cinco (5) de noviembre de 2020, ordenando la vinculación de esta entidad, haciéndose parte dentro de este proceso.

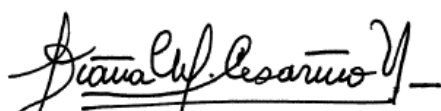
Cabe señalar que, el fin de la inscripción de la demanda tiene un doble carácter: es informativo en tanto que, en la información contenida en la anotación se deben leer claramente las personas naturales y jurídicas que han sido vinculadas como partes dentro del proceso; quién solicita la medida y a quién es impuesta; y la providencia judicial mediante la cual se ordena, información que es, además, necesarias para que la ORIP respectiva proceda con el registro de la medida en la matrícula inmobiliaria. Por otro lado, también tiene un carácter de oponibilidad, pues es a través del registro en el folio de matrícula inmobiliaria que la medida cautelar se hace oponible a terceros, materializando así el principio de publicidad registral mediante el cual se garantiza que, cualquier acto de disposición de la titularidad del predio, gravamen o afectación al mismo, que se realice con posterioridad al registro de la medida cautelar, se haga con el pleno conocimiento que se encuentra en curso un proceso de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, que afectará su uso y disposición.

SOLICITUD

Conforme a lo anteriormente expuesto solicito, se reponga la decisión de negar la inclusión de la Agencia Nacional de Tierras en el oficio de inscripción de demanda y en su lugar se incluya dentro de dicho oficio a esta entidad como parte del proceso.

Del Señor juez,

Atentamente,



DIANA MARCELA CESARINO VARGAS

C.C. No. 1.098.659.771 de Bucaramanga

T.P. No. 225.850 del C.S. de la J.

RAD. 2020-352 Recurso de Reposición

Diana Cesarino <diana.cesarino@ingicat.com>

Lun 17/07/2023 3:11 PM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'Alexandra Florez' <alexandra.florez@ingicat.com>

 1 archivos adjuntos (243 KB)

RAD.2020-352 Recurso de Reposición..pdf;

Buenas tardes.

Con el acostumbrado respeto me permito radicar memorial dentro del proceso del asunto.

Gracias por su atención.

Cordialmente,

**DIANA MARCELA CESARINO VARGAS**

Coordinadora de Gestión Jurídica Predial

INGICAT S.A.S.

Teléfono: [607] 6707631

Celular: 316 5200799

Calle 35 # 16-24

Edf. José Acevedo y Gómez Of. 501

Bucaramanga – Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD

Este correo y la información contenida y adjunta al mismo, es privada, confidencial y va dirigida exclusivamente a su destinatario INGICAT SAS información a quien pueda haber recibido este correo, que contiene información confidencial, cuyo uso, copia, reproducción o distribución, está expresamente prohibida. Si no es usted el destinatario del mismo y recibe este correo por error, le rogamos lo ponga en conocimiento del emisor y proceda a su eliminación sin copiarlo, imprimirlo o utilizarlo de ningún modo.



INGICAT SAS piensa verde

Antes de imprimir este mensaje asegúrate que es necesario. Proteger el medio ambiente es responsabilidad de todos.

